

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILMAR ENRIQUE PEÑA SILVA
Demandado: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO
Radicación: 201783105 001 2016 00155 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 10 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo el cual fue terminado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 15 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, indemnización por despido injusto, sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, y las costas del proceso.

Solicitó igualmente se condene a Drummond Ltd a responder solidariamente por las condenas que se impongan a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 30 de octubre de 2009, suscribió con Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, un contrato de

trabajo a término indefinido para desempeñar funciones de “*OFICIOS VARIOS*”, consistente en operar “*Bulldozer D 11 R*”, cumpliendo un horario de trabajo de 6:00 am a 6:00 pm y recibiendo un salario mensual de \$1.500.000.

Adujo que sus servicios fueron prestados a la empresa Drummond Ltd, quien había suscrito con Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, el contrato de prestación de servicios n° DCI-945.

Narró que el 30 de enero de 2016, la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo sin alegar una justa causa para ello y no le canceló los valores correspondientes a primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad y vacaciones causadas desde el 15 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2016.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Mantenimiento y reparaciones Industriales Ltda hoy SAS, manifestando no constarle los restantes hechos. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y ausencia de solidaridad.

Mediante auto del 30 de agosto de 2016 (f° 205), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** (CONFIANZA SA), y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, la primera contestó el llamamiento aduciendo que el 14 de julio de 2006 expidió la póliza n° 06 CU006560 mediante la cual se ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-945 y que dicha póliza únicamente puede verse afectada si se demuestra la solidaridad patronal a que hace referencia el artículo 34 del CST entre el tomador (MRI Ltda) y el asegurado (Drummond Ltd). En su defensa propuso las excepciones de ausencia de solidaridad laboral, ausencia de cobertura de la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, no cobertura de indemnizaciones moratorias, no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, no cobertura de vacaciones y máximo valor asegurado.

Por su parte la demandada **Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS**, al no ser posible su notificación personal; mediante auto del 1° de agosto de 2017 (f° 219), se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 10 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO. declárese que entre el señor Wilmar Enrique Peña Silva y Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO. condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Wilmar Enrique Peña Silva, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación, debidamente indexado; la suma de \$1.353.002, por concepto de primas de servicio. la suma de \$353.002 por concepto de cesantías. la suma de \$179.047, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$679.501, por concepto de vacaciones. valores que deberán ser indexados, habida cuenta su procedencia.

TERCERO. condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Wilmar Enrique Peña Silva, la suma de cincuenta mil pesos (\$40.896), diarios por cada día de retardo a partir del 23 de febrero de 2015, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por 24 meses. a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO. absuélvase a la empresa Drummond Ltd, representada legalmente por Dorch Kenet Pirs, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Wilmar Enrique Peña Silva.

QUINTO. absuélvase a la compañía aseguradora de fianzas s.a. confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.

SEXTO. absuélvase a la empresa Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

SÉPTIMO. declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd y la llamada en Garantía Confianza S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia inclusive la de prescripción la cual se declara no probada.

OCTAVO. absuélvase a mantenimiento y reparaciones industriales ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga

sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Wilmar Enrique Peña Silva.

NOVENO. condénese en costas a cargo de Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S. procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de (\$3.300.667 m/te) ”.

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Wilmar Enrique Peña Silva y Mantenimiento y Raparaciones Industriales Ltda hoy SAS, existió un contrato de trabajo a termino indefinido. Y al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, condenó a la empleadora a su pago.

Asimismo, al no encontrar buena fe en la conducta omisiva de la demandada la condenó a pagar la sancion moratoria ordinaria de que trata el artículo 65 del CST.

Finalmente, absolvió a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado que la decision de terminar la relación laboral provino de la empleadora. Tambien absolvió a la demandada Drummond Ltd, de la resposnabilidad solidaria pretendida en la demanda, eso al determinar que la labor de “*oficios varios*” desplegada por el actor no iba dirigida a cumplir con el objeto misional de Drummond Ltd.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia solicitando su revocatoria alegando que erró la *a quo* al absolver a Drummond Ltd de responder solidariamente por las condenas impuestas, debido a que el actor no desempeñó funciones de “*oficios varios*” sino de conductor de “*operador de buldócer*” como lo afirmó el testigo Ramon Beleño, función esa necesaria para la operatividad de Drummond Ltd, puesto que era el encargado de apilar el carbón.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si se dan los presupuestos facticos, legales y probatorios para declarar a Drummond Ltd responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

En esta instancia no es materia de discusión al haber sido declarado en la primera instancia y no haberse reprochado por alguna de las partes que entre Wilmar Enrique Peña Silva y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 30 de octubre de 2009 hasta 22 de febrero de 2015.

1. De la responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afin, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

1.1. Caso concreto.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan entre folios 69 a 176, que la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias N° DCI-945, para que, a partir del 28 de junio de 2006, aquella le prestara servicios de:

*“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) tapizado; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) **servicios varios**, suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II”.*

Contrato ese que terminó de manera definitiva el 31 de octubre de 2015, conforme el acta de terminación y liquidación que obra a folio 175.

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SA, visible a folios 17 a 19 vto, se constata que su objeto social lo es:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos, maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”.

Y a folios 20 a 24, Drummond Ltd, declara como su objeto social:

“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

En cuanto a la labor desempeñada por el actor, conforme a la certificación laboral aportada con la demanda expedida por la empleadora Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda hoy SAS, el 26 de diciembre de 2013, el cargo desempeñado por el demandante desde el 30 de octubre de 2009, es el de “**OFICIOS VARIOS**” (f° 26), cargo que concuerda con el plasmado en los desprendibles de nomina expedidos por la demandada, correspondiente a los meses de junio de 2009 y febrero de 2015 (f° 29 a 31), en donde se estipuló que el Wilmar Enrique Peña, ostentaba el cargo de “**OFICIOS VARIOS**”.

El promotor del debate también trajo al proceso el testimonio de Ramon Arturo Beleño, quien afirmó que el actor laboró para Drummond Ltd a través de la demandada MRI SAS, desempeñando el cargo de “*operador de tractor de oruga 11 R*”, empujando y tirando el carbón en las bandas que lo transportan al tren.

A ese testigo se le resta credibilidad, como quiera que no presencié de manera directa los hechos que narra, puesto que al indagársele sobre la forma en que obtuvo ese conocimiento, afirmó que era porque cada trabajador de la empresa tenía su área de trabajo y que cuando llegaban a la empresa en el bus, el primero que se baja era Wilmar Peña y se baja en el área de “*lodau*”, en donde

se manejaban los “*buldócer 11 R*” y porque además esa área está cerca de las vías principales y él como “*conductor de carrotanque*”, pasaba diariamente por ahí, por lo que veía a los buldócer; afirmando también que “*supongo por la numeración del equipo que él lo operaba*”.

Tampoco se le otorga credibilidad a ese testigo, toda vez que en su relato afirmó que él había ingresado en el año 2008 y que el actor ya se encontraba laborando para la demandada, cuando el mismo demandante en el hecho segundo de la demanda confesó que el contrato de trabajo inició el 30 de octubre de 2009, lo que se demostró con las documentales aportadas con la demanda.

Al analizar en su conjunto esas pruebas, la sala constata que el actor desempeñó el cargo de “*oficios varios*” en virtud del contrato de trabajo declarado y que los mismos fueron prestados en favor de Drummond Ltd, sin embargo el demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, no acreditó que ese cargo iba dirigido a cumplir con el objeto misional de Drummond Ltd y por el contrario las reglas de la experiencia y la sana crítica dictan que en la estructura organizacional de una empresa, el personal que desempeña el cargo de “*oficios varios*”, se encarga de ejercer funciones de mantenimiento, vigilancia, limpieza etc, en las instalaciones de la empresa; funciones que a todas luces para este caso, resultan extrañas a las actividades normales de la multinacional demandada en solidaridad; toda vez que, como se probó con su certificado de existencia y representación legal esta se dedica a la exploración, explotación y comercialización del mineral carbón, cadena productiva en las que Wilmar Enrique Peña, no participó o por lo menos no se probó, máxime si se tiene en cuenta que en el contrato de oferta mercantil DCI-945, suscrito entre las demandadas y en virtud del cual Peña Silva prestó sus servicios en beneficio de Drummond Ltd, se contrató entre otros el servicio de “*OFICIOS VARIOS*” y no el de “*operador de Bulldozer D 11 R*”.

Es por lo anterior que la sala constata que no se cumple en el presente proceso, con los requisitos traídos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a la beneficiaria de la obra como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas, razón por la cual deviene

en acertada la decisión adoptada por la *a quo* de no declarar esa solidaridad pretendida respecto de Drummond Ltd, razón por la que la misma será confirmada en esta instancia.

Conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al confirmarse totalmente la sentencia del inferior, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°1 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$400.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

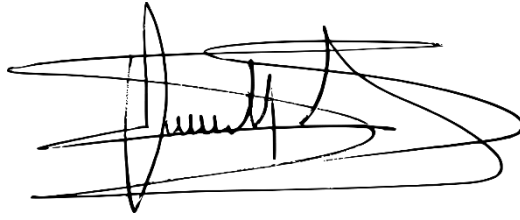
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical line on the left and a horizontal line that curves upwards on the right, positioned above the name.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado